



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 7 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320240000200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ana Karina Julio Cabrales	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230026600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Epifania De Jesus Cardenas Fernandez	23/01/2024	Auto Rechaza
23001310300320230028800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Maria Camila Fernandez Narvaez	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320240001200	Tutela	Monica Isabel Hoyos Contreras	Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc)	23/01/2024	Auto Admite

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75b11618-7623-4bf4-9430-f24e727aec62

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860034313-7
DEMANDADO	MARIA CAMILA FERNANDEZ NARVAEZ – CC 1.036.952.400
RADICADO	23001310300320230028800
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA – CC 1.014.278.127 y TP 410.454 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
OCIA	CARLOS FELIPE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1014278127	410454	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Verificando, además; que la citada profesional del derecho fue agenciada por el Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL - CC 19.478.654, en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860034313-7, **por lo que se le reconocerá personería para actuar.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, como con la anterior demanda ejecutiva, se adosó como título base de recaudo un pagare electrónico N° 1036952400, es menester remitirnos a las normas especiales que regulan el mercado de valores, especialmente las contenidas en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.14.3.1.1. El cual dispone la siguiente Definición.

“Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique.

Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

PARÁGRAFO 1. *La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores **comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento...***

Así las cosas, este despacho **requiere identificar lo pactado en el reglamento establecido para el contrato de depósito de valores**, ya que en los hechos de la demanda tampoco se explicó, **sobre las facultades antes citadas, ni sobre el endoso en administración**; debido a que de la norma antes citada se desprende, que es allí, donde se pacta la facultad para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente.

Aunado a lo anterior, el ARTÍCULO 2.14.3.1.2. Dispone:

“Perfeccionamiento del contrato. *El contrato de depósito de valores a que se refiere este libro **se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores o el abono en cuenta del depositante directo cuando se trate de emisiones desmaterializadas.***

Por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos 709 y concordantes del C. de Co., **y la reglamentación especial antes citada, se INADMITIRA** la presente demanda, por las razones expuestas, y se concederá al demandante un término de cinco (5) días **PARA QUE SEA SUBSANADA LA MISMA EN DEMANDA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

INTEGRADA, adosando el reglamento establecido para el contrato de depósito de valores, y las explicaciones correspondientes sobre las facultades antes citadas, y sobre el endoso en administración, so pena de rechazo (art.90 CGP).

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

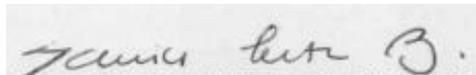
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas, y se concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para que sea subsanada la misma, por lo que se ordena en dicho termino, adosar el reglamento establecido para el contrato de depósito de valores, y las explicaciones correspondientes sobre las facultades citadas en la parte motiva, y sobre el endoso en administración, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA – CC 1.014.278.127 y TP 410.454 del C.S.J., como apoderado especial de la parte ejecutante.

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia virtual de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aba4abe5f0c25c6d00127c9b493484f063c3ce5c5db5cd7227609c7ad7fc879**

Documento generado en 23/01/2024 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860034313-7
DEMANDADO	ANA KARINA JULIO CABRALES- CC 50.892.927
RADICADO	23001310300320240000200
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA - CC 1.110.177.767 y TP 395.010 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
JARA	OSCAR FAVIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1110177767	395010	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Verificando, además; que la citada profesional del derecho fue agenciada por la empresa que funge como apoderada especial de la parte ejecutante COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA -CAC ABOGADOS SAS, **por lo que se le reconocerá personería para actuar**

II. CONSIDERACIONES

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, como con la anterior demanda ejecutiva, se adosó como título base de recaudo un pagare electrónico N° 50892927, es menester remitirnos a las normas especiales que regulan el mercado de valores, especialmente las contenidas en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.14.3.1.1. El cual dispone la siguiente Definición.

“Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique.

Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

PARÁGRAFO 1. *La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores **comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento...***

Así las cosas, este despacho **requiere identificar lo pactado en el reglamento establecido para el contrato de depósito de valores**, ya que en los hechos de la demanda tampoco se explicó, **sobre las facultades antes citadas, ni sobre el endoso en administración**; debido a que de la norma antes citada se desprende, que es allí, donde se pacta la facultad para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente.

Aunado a lo anterior, el ARTÍCULO 2.14.3.1.2. Dispone:

“Perfeccionamiento del contrato. *El contrato de depósito de valores a que se refiere este libro **se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores o el abono en cuenta del depositante directo cuando se trate de emisiones desmaterializadas.***

Por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos 709 y concordantes del C. de Co., **y la reglamentación especial antes citada, se INADMITIRA** la presente demanda, por las razones expuestas, y se concederá al demandante un término de cinco (5) días **PARA QUE SEA SUBSANADA LA MISMA EN DEMANDA INTEGRADA**, adosando el reglamento establecido para el contrato de depósito de

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

valores, y las explicaciones correspondientes sobre las facultades antes citadas, y sobre el endoso en administración, so pena de rechazo (art.90 CGP).

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

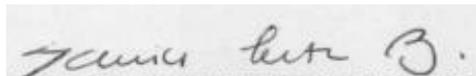
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas, y se concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para que sea subsanada la misma, por lo que se ordena en dicho termino, adosar el reglamento establecido para el contrato de depósito de valores, y las explicaciones correspondientes sobre las facultades citadas en la parte motiva, y sobre el endoso en administración, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA - CC 1.110.177.767 y TP 395.010 del C.S.J., como apoderado especial de la parte ejecutante, quien fue agenciado por la empresa que funge como apoderada especial de la parte ejecutante COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA -CAC ABOGADOS SAS.

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia virtual de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e033dba3699c7ce6ec4e57a9f78499b5890103889ecde233069182f30e2fa**

Documento generado en 23/01/2024 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no presentó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 8600343137
DEMANDADO	EPIFANIA DE JESUS CARDENAS FERNANDEZ - C.C 30647221
RADICADO	230013103003 2023-00266-00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante **no subsanó los yerros detectados** en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 19 de diciembre de 2023, notificado por Estado de fecha 11 -enero-2024, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 8600343137

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e5f6ceb2d7549ec3c0b27560986a0a63bd67a974679ab7225b203e15a8229**

Documento generado en 23/01/2024 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>